

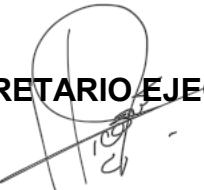


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 23:00 horas del día 28 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/003/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-----

ÚNICO. Se **DESECHA** el Juicio de Inconformidad promovido por **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**, en contra de las *providencias* adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Veracruz.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio cierto en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de cumplimentar lo mandato dentro de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-9/2022; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----


SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/003/2022

ACTORES: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN FECHA 12 DE ENERO DE 2022, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO SG/014/2022

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/003/2022** promovido por **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**, con motivo de las Providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz; y:



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Elección del Comité Estatal.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN 2021-2024.
- 2. Cómputo Estatal.** El veintiuno de diciembre siguiente, se llevó a cabo el cómputo Estatal de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN de 2021-2024.
- 3. Providencias.** El doce de enero del presente año, la Secretaría General publicó las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.
- 4. Presentación de la demanda.** El quince de enero próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, el escrito por el que Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES, en contra del acuerdo SG/014/2022 relativo a las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en relación con la ratificación de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

- 5. Reencauzamiento.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave TEV-JDC-9/2022, en el que determinó que el juicio ciudadano resultaba improcedente, por



lo que reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. Auto de Turno. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/003/2022 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y propuesta de resolución.

II. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de



supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/003/2022**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas bajo el número SG/014/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós, por las que se ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz.

2. Autoridad responsable. En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, esta Comisión de Justicia considera que la demanda del presente juicio resulta **IMPROCEDENTE**, al actualizarse la causal prevista por el artículo 116, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 120, inciso d) de los Estatutos Generales



del Partido Acción Nacional, relativo a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza, debido a que en el caso, el actor impugna las Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se ratificó la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz, sin embargo, tal decisión tendrá que hacerse del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por ser ésta la facultada para resolver la controversia en forma definitiva, tal y como lo previene el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes.

Los artículos 119, inciso c) y 120, inciso d) de los Estatutos de Acción Nacional, disponen que es la Comisión de Justicia la que resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de elección de dirigencias estatales que se consideren contrarios a la normatividad interna.

El artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que la interpretación de las disposiciones del propio reglamento, corresponden en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión de Justicia.

Asimismo, la norma reglamentaria partidista, señala que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el



reglamento, las normas se deberán interpretar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales del derecho.

El artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que el Presidente del Comité del Comité Ejecutivo Nacional, cuenta entre otras, con la facultad para que, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, es decir, las providencias adoptadas por el Presidente Nacional, son medidas precautorias con una naturaleza provisional, sujetas a que la Comisión Permanente adopte la decisión que corresponda.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 37/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Conforme a las condiciones de procedencia antes mencionadas, el juicio de inconformidad será improcedente contra las providencias, de manera que los militantes deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.



Por lo que, para los efectos de la procedencia del juicio de inconformidad, las providencias por las que se ratificó la elección del Comité Directivo Estatal en Veracruz, no pueden ser consideradas definitivas y firmes, ya que como se advierte de autos, se trata de una medida provisional, sin que se desprenda del escrito de demanda una circunstancia especial que amerite entrar al estudio de dichas providencias ante la inminente afectación de un derecho del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia identificada con la clave 40/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

Por tanto, de admitirse la impugnación de actos que no sean definitivos y firmes, en lugar de esperar a la decisión final, afectaría de manera sustancial la tutela judicial

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 56 y 57.



efectiva, ya que daría lugar a una multiplicación de recursos o juicios de actos que finalmente podrían quedar sin efectos.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones impugnadas en el juicio de inconformidad, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, pues en el supuesto de que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano, resultarán improcedentes.

En el caso particular, el actor impugna la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en la que a manera de providencia, ratifica la elección del Comité Directivo Estatal en Veracruz, amparando su actuación en lo previsto por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que, es obligación de éste, en la primera oportunidad, informar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que ratifique o revoque dicha determinación.

El artículo 39, apartado 1 de los Estatutos, dispone que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes.

Por tanto, resulta evidente que la determinación impugnada no es definitiva ni firme, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino que se trata de una decisión susceptible de ser modificada o revocada por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-105/2014 y SUP-JDC-318/2014, por los que se resolvió desechar los juicios ciudadanos por falta de definitividad y firmeza.



Sin embargo, por tratarse de un acto sujeto a la decisión que adopte la Comisión Permanente del Consejo Nacional, las consideraciones aquí apuntadas no prejuzgan sobre la legalidad de la determinación que en su momento adopte dicho órgano colegiado, respecto de la cual, quedan a salvo los derechos del actor para impugnarla.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda de juicio de inconformidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el Juicio de Inconformidad promovido por **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**, en contra de las *providencias* adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Veracruz.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio cierto en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de cumplimentar lo mandato dentro de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electORALES del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-



9/2022; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO